



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2022-00174

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUBILADOS Y
PENSIONADOS DEL QUINDÍO LTDA COOPEQUIN LTDA
EJECUTADO: SANDRA XIMENA GUTIERREZ RAMIREZ
RADICACIÓN: 630014003-008-2022-00174-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el señor JUAN FERNANDO ZULUAGA ÁLVAREZ, a través de apoderada judicial (quien solicitó acumulación de procesos), en contra del Auto proferido el pasado 22 de marzo de 2023, notificado por estado el día 23 del mismo mes y año.

II. EL RECURSO

La mandataria judicial del señor ZULUAGA ÁLVAREZ, manifiesta que el juez realizó la valoración propia que le corresponde como operador judicial, pero no se sujetó a la legalidad de las actuaciones producidas en la aplicación de dicha función jurisdiccional, toda vez que no se trata de una solicitud de dar trámite de manera simultánea a dos procesos y menos aún, que se pretenda adelantar el mismo asunto en dos despachos judiciales.

Aduce que, atendiendo el requerimiento del Despacho, reitera que la demanda adelantada ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, Quindío, radicado con el número 630014003009-2022-00360-00 (donde ya se libró mandamiento de pago con el título valor LC- 21114778056) sigue en curso, por ello, adjunta certificación para que dicho proceso sea remitido a éste despacho y se decida la solicitud de admitir la ACUMULACION DE PROCESOS, fundamentada en el artículo 464 del Código General del Proceso y no el 463 Ibidem.

III. PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita reponer el auto de fecha 22 de marzo de 2023, por medio del cual el juzgado se abstiene de avalar la solicitud impetrada por la parte



ejecutante, señor JUAN FERNANDO ZULUAGA ALVAREZ a través de la suscrita abogada, y en su lugar, proceda a admitir la ACUMULACION DE PROCESOS de conformidad con el artículo 464 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Previo al estudio del recurso, el despacho le aclara a la memorialista, que no se negó la solicitud de acumulación de demandas y/o procesos, sencillamente se le hizo un requerimiento para que cumpliera con éste dentro del término de ejecutoria del auto atacado, y que corresponde al mismo plazo con el que cuenta para interponer el recurso que hoy nos atañe, y vencido el término sin que acatara lo anterior, se entendía negada la solicitud de acumulación pero no antes.

Dilucidado lo anterior, éste estrado judicial sin mayores elucubraciones, repondrá parcialmente el auto calendado el 22 de marzo de 2023, bajo el entendido que la memorialista aclaró al despacho en el mismo contenido del recurso, lo que se le estaba solicitando en el proveído atacado, es decir, que indicara y certificara qué ocurrió con la demanda adelantada ante el Juzgado Noveno Civil Municipal en Oralidad de Armenia, Quindío, radicada al 630014003009-2022-00360-00 (donde ya se libró mandamiento de pago con el mismo título valor LC21114778056) y que guarda la misma identidad con el asunto que pretende acumular y, en el escrito al que denomina recurso, ponderó que el proceso adelantado ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia Quindío, radicado con el número 630014003009-2022-00360-00, sigue en curso, solicitando ahora la remisión del mismo para que se estudie la acumulación de procesos, fundamentada en el artículo 464 del Código General del Proceso y no librar nueva orden de pago, lo cual se convierte en razones suficientes para que se proceda con el estudio del pedimento mencionado.

Así las cosas, procede el despacho en esta oportunidad a resolver sobre la solicitud de "ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS" realizada por el señor JUAN FERNANDO ZULUAGA ÁLVAREZ, a través de apoderada judicial.



El objeto de la solicitud, es acumular al presente asunto radicado al 2022-00174, el PROCESO EJECUTIVO que se adelanta ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, Quindío, radicado bajo el número 630014003009-2022-00360-00 donde el demandante es JUAN FERNANDO ZULUAGA ALVAREZ y demandada SANDRA XIMENA GUTIÉRREZ RAMÍREZ.

En principio digamos que este despacho judicial, según se desprende del contenido del inciso 1° del artículo 149 ibídem, es el competente para despachar la solicitud de "ACUMULACIÓN DE PROCESOS", de conformidad con el artículo 464 ibídem, que se encuentra dentro del capítulo de disposiciones generales para el proceso ejecutivo establece:

"Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado."

Se entiende entonces, que para la procedencia de la acumulación de dos o más procesos ejecutivos se requiere que se reúnan a cabalidad los siguientes requisitos: 1°) que se trate de procesos que se tramiten por igual procedimiento; 2) que la solicitud provenga solo de quien sea parte demandante o demandada en cualquiera de los procesos que se pretendan acumular; 3) que los procesos se encuentren en la misma instancia; y 4) que tengan un demandado en común, sin que sea necesario que estén notificados sus mandamientos de pago.

A su turno, el artículo 149 de la misma obra indica:

"149. COMPETENCIA. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares." (subrayas del Juzgado).*

Adicional a ello, como la solicitante ha dado estricto cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 150 y 464 del Código General del Proceso, es decir, ha expresado las razones de dicha acumulación, aportando copia digital del mandamiento



de pago, de la demanda y certificación expedida por el Juzgado Noveno Civil Municipal en oralidad de Armenia, Quindío, donde da cuenta de la fecha en que fue notificado el mandamiento de pago a la ejecutada, es dable ordenar oficiar al homólogo de este juzgado para que en el término de diez días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva enviar a este Despacho el proceso digital ya relacionado en el estado en que se encuentra y se ordenará la suspensión del presente asunto radicado 2022-00174, hasta tanto, se resuelva sobre la admisibilidad o no de la acumulación de procesos solicitado.

Finalmente, frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, no se le dará trámite hasta tanto se estudie la solicitud de acumulación de procesos ya referenciada.

Sin más consideraciones, el Juzgado octavo civil Municipal de Armenia Quindío;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto fechado el 22 de marzo de 2023, notificado por estado el 23 del mismo mes y año únicamente en lo que concierne al requerimiento que se le hizo a la apoderada judicial del señor JUAN FERNANDO ZULUAGA ÁLVAREZ por lo ya expuesto.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE a la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos.

TERCERO: SE ORDENA librar oficio al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD** de esta ciudad a fin de que en el término de diez días siguientes al recibo de la comunicación, remitan a este Despacho judicial el proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el No. **630014003009-2022-00360-00** donde el demandante es JUAN FERNANDO ZULUAGA ALVAREZ y demandada SANDRA XIMENA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, para ser acumulado al proceso que en este Despacho judicial adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL QUINDÍO LTDA COOPEQUIN LTDA en contra de la común demandada radicado al 2022-00174

EXPÍDASE Y REMÍTASE el oficio respectivo **por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad.**

CUARTO: SE ORDENA que el presente proceso radicado al 630014003008-2022-00174 se SUSPENDA, hasta tanto se decida la acumulación solicitada.



QUINTO: NO DAR trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, hasta tanto se estudie la solicitud de acumulación de procesos ya referenciada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

21 DE ABRIL DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9c960174f9b44ba37d86c463f6234cc90cd41f71a2dad2397b5c2205d9fd0b**

Documento generado en 20/04/2023 10:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>